



RAMA JUDICIAL

AUTO DE TRAMITE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	EJECUTIVO ACUMULADO
Demandantes	CARLOS MAURICIO ORTIZ SUAREZ y BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO
Radicado	05001 31 03 001 2017 00574 00
Providencia	Auto de trámite
Decisión	REPONE AUTO DE DIC. 18/2020 QUE DECRETO DESISTIMIENTO TACITO

En el proceso de la referencia, mediante auto de Diciembre 18 de 2020 este despacho, a solicitud del accionado, decidió DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, exclusivamente en lo relacionado con la DEMANDA ACUMULADA por BANCOLOMBIA S.A., ADVIRTIENDO que, como consecuencia se tendría por DESISTIDA tácitamente dicha actuación e impuso condena en costas a favor del demandado JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO y a cargo de BANCOLOMBIA S.A.

Lo anterior teniendo en cuenta que al admitirse la acumulación mediante auto del 13 de junio de 2019, en el que por esa misma razón se dispuso darle aplicación al artículo 463-3 del Código General del Proceso ordenando el emplazamiento de los acreedores con título de ejecución contra el demandado deudor para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, a costa de la entidad acreedora que acumuló.

Como quiera que se reclamó frente a la inejecución de esa carga procesal, por auto de Octubre 20 de 2020 se hizo el REQUERIMIENTO a la entidad acumulante conforme a lo previsto en el artículo 317 de dicho estatuto y para los efectos señalados en esa norma.

En el entendido de que dicha carga procesal no se había cumplido el 18 de Diciembre de 2020 fue que se decretó el aludido desistimiento tácito que resultó disponiendo la terminación parcial de la ejecución, valga repetirlo, la terminación de la ejecución iniciada con la demanda de acumulación.

Contra esa decisión se interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el recurso de apelación mediante escrito frente al cual se exigió el cumplimiento del requisito al que se refieren los artículos 3° y 9° (parágrafo) del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, antes de resolver lo pertinente.

Cumplido ese requisito que de acuerdo con la normatividad reciente y vigente suple el traslado a la parte contraria, ningún pronunciamiento se obtuvo de esta y en tal virtud procede la decisión correspondiente, a lo que se procederá con apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES:

Adujo el recurrente como los principales argumentos para pedir que se revoque la decisión censurada, que en este proceso no se cumplen los presupuestos al tenor de la norma legal para el desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso), por los siguiente:

- a) Mediante auto del 20 de Octubre del 2020 el despacho requirió a la parte demandante para que gestionará lo pertinente al emplazamiento a los acreedores del demandado, ordenado mediante auto de Junio 13 de 2019.
- b) El Edicto emplazatorio se había publicado el 31 de Agosto de 2020 en el Diario la República.
- c) El 30 de Octubre de 2020 a las 8:31 a.m., se radicó en el correo electrónico del Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Medellín ccto01me@cendoi.ramajudicial.gov.co el memorial mediante el cual se entregaba la constancia de haberse publicado el edicto emplazatorio; y,
- d) El 18 de Diciembre de 2020 fue nuevamente reenviado al Despacho el correo remitido el 30 de Octubre de 2020.

Con lo anterior concluyó el recurrente que la razón aducida por este Despacho en cuanto a la carga procesal, se desvirtúa con las actuaciones realizadas por parte de BANCOLOMBIA dentro del proceso de acumulación al cumplir con el requerimiento realizado por el Despacho en el auto del 20 de octubre de 2020.

Frente a lo así aducido este despacho ha constatado en el correo electrónico institucional que las constancias que alude el recurrente realmente existen y corresponden a las fechas que se mencionan. Solo que en muchos casos, hay que reconocerlo, la virtualidad en la que nos encontramos y a la que no estábamos acostumbrados ha llevado al mundo laboral a situaciones desconocidas o que por lo menos ocasiona errores al receptor de los mensajes (memoriales) por cierto en considerable cantidad, llegando a pasar por alto los que realmente tienen suma importancia para las actuaciones que realizan las partes y lo cierto es que en este caso la providencia recurrida es producto de un error involuntario que en ese sentido permitió que se ignorara el cumplimiento de la carga procesal que se venía echando de menos.

Ahora bien, la filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que ha equivocado su decisión, en forma oportuna, la providencia que lo contiene, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de ser admisible, la modifique o revoque.

Como lo ha señalado la doctrina con base en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, hoy 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación deben reconsiderarse total o parcialmente con ese fin, bien sea porque aparezca evidente que fueron mal adoptadas o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir que en caso contrario el funcionario que profirió las decisiones o quien le sustituye, a quien por este medio se le brinda la oportunidad de enmendar el error en la tramitación de un determinado proceso y volver sobre ellas, al reexaminarlas y encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar o simplemente negar la reforma, adición, aclaración, sustitución o revocatoria pedidas.

Para el caso, está dicho que revisada la decisión objeto de la censura con el fin establecer, como lo enseña la doctrina, si se adoptó

ajustada a los hechos y al derecho, se advierte fácilmente que no se ciñó a lo que la norma exige para decretar el desistimiento tácito porque el requerimiento que se hizo para cumplir con la carga procesal ya aludida fue oportunamente atendido, razón por la cual se impone revocar el auto atacado.

A mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE:

ACCEDER a la revocación del auto de Diciembre 18 de 2020 que por la vía de la reposición se ha solicitado.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 016
Medellín, a/m/d: 2021-02-08

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.